



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-93

Oficio No. 92- 603-DAJ

Quito, 17 de julio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley que Crea el Fondo Nacional de Areas Verdes, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 0611-PCN-92, de 9 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 10 de los mismos mes y año.

En el Art. 2 de este proyecto se establece que el Fondo Nacional de Areas Verdes será financiado, entre otras fuentes, por el 20% de los ingresos totales que obtenga el Banco Central del Ecuador por concepto de la recompra de la Deuda Externa, que será acreditada mensualmente a la cuenta especial que para el efecto se abrirá a la orden de las municipalidades del país.

El marco legal actual no contempla la recompra de la deuda externa por parte del Banco Central, únicamente está vigente un mecanismo que permite operaciones de conversión a través de donaciones de papeles de deuda externa para financiar proyectos de beneficio social a cargo de entidades sin fines de lucro.

De otra parte, la operación de recompra, en caso de llegar a implantarse, no representa ingresos reales al Banco Central, pues se trata únicamente de aprovechar el descuento de la deuda en el mercado secundario.

Igualmente, dicho descuento que captaría el Banco Central en su beneficio, está dirigido primariamente a disminuir el déficit cuasifiscal, lo cual permitiría al Banco Central del Ecuador fortalecer su posición financiera, pues conviene recordar que dicha deuda forma parte de sus pasivos.

Además, el Banco Central no está en condiciones de fijar a priori un porcentaje sobre un descuento que en los mercados secundarios es muy fluctuante.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De otro lado, es conveniente tomar en cuenta que la nueva Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado contempla procedimientos que podrían implicar que la deuda externa a cargo del Banco Central pase al sector público no financiero.

En cuanto se refiere a la otra fuente de financiamiento del 1% sobre el precio de venta al público de las gasolinas, diesel, residuo y demás derivados del petróleo, destinados al consumo interno y a la exportación, es del caso anotar que en cuanto a lo del consumo interno, ello significaría automáticamente un incremento de los precios de tales derivados y se constituiría en un limitante para la política de precios de los mismos; y, respecto a lo de exportación, podría tratarse de un impuesto sobre el valor FOB de los derivados del petróleo que exporte PETROECUADOR, lo cual significa una disminución, por el valor del impuesto, de los ingresos de esta Empresa Estatal, la que estaría en el caso de recuperarlo incrementando el precio de los derivados de petróleo para consumo interno a efectos de mantener su nivel de ingreso, conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley 45 por la que se crea PETROECUADOR y sus empresas filiales.

Por estas consideraciones, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el proyecto de Ley que Crea el Fondo Nacional de Areas Verdes, y para los efectos consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del mismo.

Reitero, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 19, garantiza el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación;
- Que es deber del Gobierno y el Poder Legislativo estudiar y resolver los problemas ambientales, creando políticas prácticas para contrarrestar el deterioro ambiental;
- Que es necesario dar la infraestructura y recursos económicos para impulsar obras, que a la vez que protegen el medio ambiente, ayuden al ornato, deleite espiritual de sus habitantes;
- Que las cabeceras cantonales son los centros más poblados y como consecuencia sufre un mayor deterioro ambiental;
- Que a través de la presente Ley se impulsa la creatividad de los gobiernos seccionales y se incentiva el turismo; y,

En uso de las facultades constitucionales, expide la siguiente

LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE AREAS VERDES

Art. 1. Créase un fondo especial destinado a espacios verdes y a la aplicación de métodos para preservar la pureza del medio ambiente, el mismo que será administrado por las I. municipalidades del país.

Art. 2. Las fuentes de financiamiento del fondo serán:

- a) El 20% de los ingresos totales que obtenga el Banco Central del Ecuador por concepto de la recompra de la Deuda Externa, que será acreditado mensualmente a la cuenta especial de que trata la presente Ley;
- b) El 1% sobre el precio de venta al público de las gasolinas, diesel, residuo y demás derivados del petróleo, destinados al consumo interno y a la exportación;

Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación del literal anterior, se depositarán en igual forma que los ingresos que generan los demás tributos que gravan a estos mismos productos y su distribución mensual se realizará en base a las disposiciones de que trata esta Ley; y,

- c) Las asignaciones, legados y donaciones de personas naturales y jurídicas, de organizaciones e instituciones nacionales e internacionales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Ley que crea el Fondo Nacional de Areas Verdes
pág. 2

Art. 3. El fondo se distribuirá proporcionalmente entre todas las municipalidades del país de acuerdo a su población de la siguiente forma:

- 30% para los cantones de más de 1'000.000 de habitantes;
- 30% para los cantones de más de 100.000 y menos de 1'000.000 de habitantes;
- 20% para cantones de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes;
- y,
- 20% para cantones de menos de 50.000 habitantes.

Este fondo se utilizará exclusivamente para los objetivos de esta Ley y en ningún caso serán utilizados para gastos corrientes de personal.

Art. 4. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Banco Central del Ecuador depositará en una cuenta corriente especial que para el efecto se abrirá a la orden de las respectivas municipalidades del país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse todas las normas legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ARCHIVO

DR. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional

DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General

